

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1851 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 5 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el coupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 días después de la publicación de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 10 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al

cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 5 por 100, segun lo que establece el referido artículo 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Aril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REALES ÓRDENES.

Hmo Sr.: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Búrgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio ántes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al ménos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en

que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla sexta tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislacion vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo

dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condición de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesión de la familia.

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido ménos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitación el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Dirección general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolución, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—OCAÑA.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1851 que aun existan en circulación por no haberse presentado á convertir en virtud de lo

dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecución, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversión.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam la conversión se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 días, contados desde esta fecha el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este día, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1851 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentación y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversión se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, patronos de obras-pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversión

de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el primero de la misma, previo el pago establecido y con sujeción á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotización un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 397.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

•Habiendo acudido á esta Dirección diferentes peritos tasadores de bienes Nacionales quejándose de que en algunas Administraciones se les perjudica al liquidar los derechos que les corresponden, por que se consideran como una sola finca las heredades ó arrendamientos que comprenden varias piezas de tierra separadas entre sí y se gradúan los derechos de tasa-

cion por la cabida de todas reunidas y no por la de cada una de ellas; y atendiendo á que algunas oficinas de provincia han consultado también acerca de este punto, la Dirección ha creído conveniente encargar á V. S. haga entender á esa Administración y á la Comisión de ventas, que cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales según la tarifa que contiene la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las piezas, y que solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enajenación, es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divida, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se formen. Al propio tiempo espera la Dirección que V. S. disponga se publique esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los peritos y de los compradores de las fincas, sirviéndose V. S. avisar desde luego su recibo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y cumpliendo con lo que determina la preinserta comunicación.

Palencia 18 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 398.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

A consecuencia de estar enfermo el Auxiliar facultativo que ha de acompañar al Ingeniero Jefe de minas en las operaciones facultativas que se anunciaron en el *Boletín oficial*, número 122 del Miércoles 8 del actual; he dispuesto á instancia del citado Ingeniero Jefe suspender la práctica de dichas operaciones hasta nueva orden.

Y para que llegue á noticia de los interesados y obre sus efectos en los expedientes de las minas á que aquellas operaciones se refieren he dispuesto publicar este anuncio en este periódico oficial.

Palencia 14 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 399.

El Alcalde de Becerril de Campos participa á este Gobierno de provincia que habiendo sido incluido en el alis-

lamiento y sorteo de aquella villa, para el reemplazo del ejército en el año actual el mozo Emilio de la Portilla Perez, de edad de 21 años por no haber sufrido suerte en el anterior, no se tiene noticia alguna de su paradero, por cuyo motivo se le cita y emplaza por la presente circular para que pueda usar de su derecho en la forma oportuna, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 20 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio último y en virtud de reforma introducida en la ley de presupuestos del año económico próximo pasado se estableció el impuesto sobre caballerías mayores de todas clases, no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna de las contribuciones directas para el estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo y comodidad ó á los de su familia.

Los carruajes de lujo denominados Carretelas, Landós, Berlinas, Victorias, Breks y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan impuesto alguno, como se indica en el párrafo anterior, y las Tartanas, Cochés á la calesera, Carabaes, Birlochos, Faetones, Omnibus, Calesas y demás vehículos de análoga clase que esten en iguales condiciones.

Para cuyo fin la Administracion previene á los contribuyentes domiciliados en esta capital presenten las declaraciones en la mencionada Dependencia y los que lo esten en los demás pueblos á los Alcaldes, durante la segunda quincena del mes de Mayo siguiente, las cuales se presentarán por duplicado, quedando uno de los dos ejemplares en poder del Administrador ó del Alcalde, y el otro anotado con el número de orden que se haya dado al interesado en la matrícula que ha de formarse y sellado con el de la Alcaldía se devolverá al mismo, sujetándose estrictamente para ello al modelo que se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia de 31 de Julio de 1867, núm. 14 con las cuotas de escala para la Hacienda, que se consignan en el mismo, además se figurará el 3 por 100 de recaudacion y en-

trega del importe de aquellas en arcas del Tesoro.

En vista pues de los referidos documentos, los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento procederán inmediatamente á la confeccion de las matriculas de contribuyentes, perteneciente á cada localidad, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetas al impuesto y no hayan sido dados de baja en el corriente año en virtud de expediente instruido al efecto ó por alguna Real disposicion, como sucede con los Sres. Curas párrocos ó sus Coadjutores, comprendiendo en ellas tambien todas las adiciones ocurridas si no pertenecen á la agricultura y hayan dejado de comprenderse en el apéndice para la Contribucion Territorial conforme está prevenido, redactándose con sujecion al modelo que igualmente se halla estampado en el indicado *Boletín*.

Los subsodichos Alcaldes procurarán remitir á esta Administracion precisamente dentro de los diez primeros dias del mes de Junio la matrícula por duplicado con los recibos de talon que hayan formado del respectivo pueblo y cuando en aquella hubieran comprendido á contribuyentes que no presentaran las declaraciones, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á ella, haciendo sus reclamaciones ante esta oficina dentro de los diez dias siguientes ó sea hasta el 20 de dicho mes, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

En los pueblos donde no existan contribuyentes por tal concepto lo comunicarán de oficio.

Los plazos señalados de los documentos relacionados se acortarán cuanto sea posible; pero que nunca podrán escederlos y si por esta causa ó por cualquiera otra imputable á los funcionarios á que me refiero se retrasara la cobranza, se procederá contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para las demás contribuciones directas.

Las cuotas marcadas se devengan íntegras ó lo que es lo mismo, equivalente á una anualidad, excepto cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará á devengarse del trimestre, dentro del cual se verificara la adquisicion. Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen; entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no

temporal, justificándose con declaraciones de otros individuos y certificacion del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad personal.

Los carruajes que por falta de caballería ó caballerías no se hiciera uso de ellos están sujetos al impuesto, toda vez que el mismo recae sobre aquellos.

Para la cobranza se observarán las reglas establecidas ó que se establecieran para las demás contribuciones directas, verificándose por trimestres en la época señalada á cargo de los recaudadores nombrados por los Ayuntamientos.

En el mes de Agosto venidero vence el primer trimestre de dicho año, el cual se ingresará en Tesorería, sin escusa ni pretesto alguno.

Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que estén comprendidos en los amillaramientos para la Contribucion Territorial, los que igualmente figuren en las matriculas de Subsidio y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproduccion.

Y finalmente si tan interesante servicio no se cumpliera con la exactitud é imparcialidad que el mismo requiere, impondré tanto á los contribuyentes defraudadores como á los funcionarios que consientan la menor ocultacion las penas que determina el citado Real decreto y circular puesta en el referido periódico oficial.

Palencia 18 de Abril de 1868.—  
El Administrador de Hacienda pública,  
Juan M. Martin.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que para que pueda tener lugar el exámen y comprobacion de los estados presentados por la Sindicatura de la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola viuda de Cuétara, vecina y del comercio de esta ciudad, en la pieza tercera de dicha quiebra, y en defecto de Juez Comisario, he acordado en providencia de este dia citar como lo hago por el presente á todos los acreedores de la misma para que concurren á junta general con dicho objeto el dia 14 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado.

Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Darío Cossío.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente seguido en este Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda á instancia de Doña Modesta García Burguino, viuda, vecina de la ciudad de Valladolid, como madre tutora y curadora de Don Manuel, Don Prudencio y Doña Petronila Falenzuela habidos en su matrimonio con Don Pablo, vecino que fué de la villa de Dueñas, sobre que se la concediera licencia para enagenar bienes de la pertenencia de aquellos, para los objetos que espresa y por lo mismo de necesidad y utilidad, para los menores en vista de un resultado he mandado proceder en pública licitacion á la subasta de una viña titulada las acerras, término de la misma, propia de dichos menores, en la que cada uno de estos tiene adjudicado cuatro cuartas á partir con su madre y hermanos, linda toda por Norte y Poniente con otra de Don Mariano de la Parra, Solano de Julian de la Fuente y Mediodía camino segun aparece de los testimonios de sus respectivas hijuelas, y por los peritos nombrados se ha tasado la aranzada en doscientos sesenta escudos, y he acordado la subasta para el diez y ocho de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y ante el Juez de paz de la misma villa; lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho remate.

Palencia quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Juéves 30 del corriente mes de Abril á las doce de su mañana, se celebrará en la Sala capitular municipal el remate público para contratar las obras de ensanche del teatro de esta capital con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que quisieren interesarse en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, las cuales en-

tregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la misma, y acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofrecieren mayor ventaja á juicio de la Junta referida, se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mas rebaja del importe del presupuesto que asciende á la cantidad de trece mil trescientos ochenta y nueve escudos ochocientos diez y nueve milésimas.

A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haber depositado en la de este Ayuntamiento la suma de seiscientos sesenta y nueve escudos cuatrocientas noventa milésimas, á que asciende el cinco por ciento del importe de dicho presupuesto.

Palencia 18 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á ejecutar las obras de ensanche del teatro de esta capital por la suma de..... y con sujecion á los planos y condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma)

El Sábado 25 del mes actual á las doce y media de su tarde tendrá lugar en público remate la venta de una mula, tasada en treinta escudos, que se encontró desmandada en esta ciudad y que sin embargo de haberse anunciado en el *Boletín oficial* no se ha presentado persona alguna á reclamarla, por lo cual se procede á la venta con la competente autorizacion, cuya caballería se halla recogida en la casa pesada de Juan Antonio Sanzo, de esta vecindad.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion se presentarán en dicho dia y hora en el despacho de esta Alcaldía.

Palencia 17 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Solórzano.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Don Venancio Marcos, Alcalde constitucional del distrito municipal de Villaturde.

Hace saber: Que con la competente autorizacion superior se anuncia

la venta de ciento veintiseis chopos de los plantíos de este pueblo, denominados el de la Parada y Cercado, y para su remate tendrá lugar el día 13 del actual en la Casa Consistorial á las diez de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y se harán ver en el acto.

Las personas que deseen interesarse en dicha venta, pueden acudir en el mencionado dia y hora al local designado, que se venderán en junto ó en número proporcionado al gusto y poder de cada uno.

Dado en Villaturde á 5 de Abril de 1868.—El Alcalde, Venancio Marcos.

#### Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Terminada la operacion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año venidero de 1868 á 1869, se señalan los dias del 24 del que rige á 4 de Mayo inmediato para oír de agravios; pasado el término que queda señalado se desestimarán las reclamaciones.

Meneses 17 de Abril de 1868.—El Alcalde, Baltasar Fernandez.—El Secretario, Pedro Blanco.

#### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo en conjunto y á la libre venta de los derechos de consumos de este distrito municipal para el año próximo económico de 1868 á 69, que verificó en los dias 5 y 12 del actual, este Ayuntamiento ha acordado se saquen por segunda vez, ya en junto ó ya en separado, cuyo acto tendrá lugar en los dias 26 del que rige y 3 del próximo Mayo á las doce de la mañana, ante dicho Ayuntamiento en la casa consistorial de esta villa.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden acudir en dicho sitio y hora señalada en sus espresados dias, en los cuales se leerá el pliego de condiciones.

Santoyo 15 de Abril de 1868.—El Alcalde, Tomás Andrés.

#### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente de reparacion de la casa de

Ayuntamiento y autorizado para anunciar y celebrar la correspondiente subasta, tendrá esta el acto en la sala consistorial de esta villa, á los treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de su mañana en cuyo espacio de tiempo se administran las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores sirviendo de tipo la cantidad de 227 escudos 300 milésimas que dicha obra se halla presupuestada, con sujecion en un todo á lo consignado en el pliego de condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante dicho período, debiendo sujetarse los licitadores para la uniformidad de las proposiciones al modelo que se pone á continuacion.

Boadilla del Camino 14 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente, Anselmo Castañeda.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de reparacion de la casa de Ayuntamiento de Boadilla del Camino, me obligo á construir todas las obras del expresado edificio por la cantidad de..... con sujecion á lo que previenen los indicados documentos.

Fecha y firma del proponente.

#### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Por acuerdo de esta corporacion municipal se ha dispuesto el arriendo de consumos de todas las especies á la libre venta para el año de 1868 á 69, bajo el tipo que marca la instruccion, los dias 26 y el dia 3 del próximo Mayo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto se celebrarán las dos subastas en la sala de este Ayuntamiento, pase V. S. el respectivo anuncio en el *Boletín oficial* para las personas que gusten interesarse lo verifiquen en los dias referidos.

Lomas 19 de Abril de 1868.—El Alcalde, Mariano Herbas.

### Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS  
en Abia de las Torres, provincia de Palencia.

Por tener el dueño que variar su domicilio á otro clima se enagenan en

dicha villa de Abia las siguientes fincas.

Una casa nueva que ocupa el sitio que fué palacio del Excmo. Sr. Conde de Oñate, mide 72 pies de longitud por 30 de latitud y consta de piso alto y bajo con cuadras, corral, hornera y otros accesorios.

Otra casita al lado de la anterior, mide 40 pies por 19 y consta de solo piso bajo con corral.

Otro edificio al lado opuesto, de 84 pies de largo y consta de panera, pajar, cuadra y corral.

Una bodega de las mejores del pueblo con lagar y envases para 300 cántaras de vino.

Una huerta cercada, criadero de olmeda, superior calidad, mide 3 obradas, 36 palos y linda con los tres primeros edificios.

Dos mil árboles de olmo en pie, dentro de dicha huerta, son de buena talla y superior calidad para obra y para carreteros.

Una era para trillar, en el mejor sitio, hace dos cuartas.

Doce pedazos de tierra, (9 obradas) buena calidad y muy bien preparados para el cultivo de cereales.

Cuatro pedazos de viña (24 obreros y medio) de lo mejor de la villa.

Todos los muebles y enseres domésticos.

Una partida de piedra sillar, piezas grandes labradas de haber estado en otra obra, de esquinas.

Don Manuel Gomez del Olmo, vecino y residente en dicho Abia, ó persona que le represente legalmente en su casa; y D. Basilio Gonzalez y Orbea en la ciudad de Valladolid, fábrica de harinas *La Perla* junto al puente Mayor; admitirán proposiciones verbales ó por escrito hasta el 31 de Mayo próximo al todo ó por fincas separadas, al contado y á plazos convencionales el pago.

### FUNDICION

#### DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro cubillero de martinete, á 15 reales arroba.

Id. cuadrillo de id., á 15 id. id.

Ejes para carros, á 18 id. id.

Id. id. torneados, á 20 id. id.

Buges de hierro colado, á 9 id. id.

Calzos de id. id., á 9 id. id.

Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

### EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, *Cirujano operador*, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2 Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 10

### A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Herran, se encuentran de venta los estados para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletas de citacion.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.